



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL-
DEMANDANTE:	MARIA ELCY MORENO TRUJILLO
CONTRA:	KEVIN ELCY MORENO TRUJILLO
ASUNTO:	AUTO IMPULSA PROCESO
RADICADO:	<u>41-001-31-03-004-2022-00097-00</u>

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La señora MARIA ELCY MORENO TRUJILLO, presento demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores KEVIN ANDRES TOVAR GARZON, LUDIVIA RIVERA BETANCOUT, GRUPO COBRA SA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, MAPRFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, la que fue admitida a través de providencia del 12 de junio de 2022.-

Posteriormente se realizó la notificación de la entidad GRUPOCOBRA SA¹, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA², COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP – MOVISTAR SA-³, KEVIN ANDRES TOVAR GARZON⁴, la notificación de este último no se realizó en debida forma, toda vez que se surtió conforme a la ley 2213 de 2022, aplicable cuando se conoce el canal digital, pero está debiendo realizarse a notificación física debe hacer conforme al artículo 291 y 292 del CGP.

La entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP⁵, procedió a contestar la demanda, proponiendo excepciones de mérito y llamando en garantía a la compañía CHUB SEGUROS COLOMBIA SA⁶. De igual forma, la entidad MAFREE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, contesta la presente demanda proponiendo excepciones de merito

La entidad GRUPO COBRA SA, se había notificado pero posteriormente se allegó solicitud de nulidad a la que se accedió por parte de esta agencia judicial a través de auto

¹ Ítem 18 – 12 de julio de 2022
² Ítem 19 – 12 de julio de 2022
³ Ítem 20 - 12 de julio de 2022
⁴ Ítem 24- 14 de julio de 2022 dirección física.
⁵ Ítem 33 al 38
⁶ Ítem 37





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

de fecha 10 de marzo de 2023, ordenándose tener por notificado por conducta concluyente y remitir el respectivo link del proceso.

Acto seguido, se tiene que a través de providencia de fecha 28 de agosto de 2023 se admitió reforma a la demanda inicialmente instaurada, ordenándose la notificación a los demandados de esta conforme a las previsiones de la ley 2213 de 2022, y se dispuso el traslado a los interesados.

La entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, entidad que se encontraba previamente notificada procedió a contestar el día 21 de septiembre de 2023⁷, pero dicho acto se encuentra fuera del término de diez (10) días con los cuales contaba para pronunciarse frente al escrito de demanda, pues conforme al artículo 93 del ordenamiento procesal vigente tenía la mitad del término inicialmente concedido para emitir pronunciamiento el que fenecía el día 15 de septiembre de 2023, descontándose los 3 días a que hace alusión la normativa en cita, por lo que no se tendrá en cuenta.

La entidad ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA SA, procedió a pronunciarse frente a la reforma de la demanda el día 03 de octubre de 2023, momento para el cual el término para pronunciarse había caducado, por lo que es del caso no tener en cuenta dicho acto de contestación.

En cuanto a la notificación al demandado KEVIN ANDRES TOVAR GARZON, teniendo en cuenta que la notificación no se realizó conforme a las previsiones del artículo 291 – citación para diligencia de notificación personal- y 292 -notificación por aviso-, no se puede tener en cuenta y debe realizarse la notificación en debida forma.⁸

De igual manera, es del caso proceder a nombrar curador ad-litem que represente los intereses de LUDIVIA RIVERA BETANCOURT, dado que el emplazamiento de esta fue debidamente inscripto en el registro nacional de emplazados conforme al artículo 10 de la ley 2213 de 2022.-

⁷ Al contestar remitió por correo a la parte demandante contestación.

⁸ Item 54 se allegó notificación por aviso pero no se aportado



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Es de precisar que las normas de orden procesal son de imperativo cumplimiento por lo que las mismas no pueden ser desconocidas y el derecho al debido proceso regulado por medio del artículo 29 de la carta política, se garantiza cuando se observan la plenitud de los juicios establecidas en la normativa aplicables al caso como una garantía del principio de legalidad.

En consecuencia, esta sede judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta las contestaciones realizadas por las entidades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP –MOVISTAR SA- y ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA SA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar a la parte accionante que proceda a realizar la notificación del demandado KEVIN ANDRES TOVAR GARZON, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión, para lo cual se otorga un término de treinta días (30) dentro del cual deberá acreditar la realización de la citación para notificación personal y en caso de requerir la de aviso, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

TERCERO: NOMBRAR como curador ad-litem del demandado LUDIVIA RIVERA BETANCOURT, al abogado JESUS ARNULFO GUTIERREZ VARON, CC 1.106.779.790 de Chaparral (T) y T.P. 284.407 del CSJ, para que represente los intereses de la demandada en cita y ejerza la respectiva defensa técnica.

En consecuencia, por secretaria comuníquese este nombramiento por el medio más expedito al mencionado profesional del derecho en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. P. y obsérvese el procedimiento señalado en el mismo artículo para estos casos, especificando que cuenta con el término de cinco (5) días para señalar si acepta la designación encomendada conforme al artículo en cita.⁹

⁹ jesusguti61@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Se precisa que si se acepta la curaduría, con dicha manifestación se tendrá por notificado de la misma y por ende el término para contestar comenzará a contarse desde el momento en que se remita el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, para lo cual se dejará la respectiva constancia.

NOTIFIQUESE,

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ**